

CORRESPONDE EXPTE. 1078/2020.-

Junín, 4 de Mayo de 2020.-

ORDENANZA (CS) 52/2020

Visto,

El proyecto de “*Reglamento de Posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires*”, y;

Considerando:

Que la Secretaria Académica del Instituto de Posgrado eleva proyecto de Ordenanza “Reglamento de Posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires”.

Que a fs. 2/16 obra el citado proyecto.

Que a fs. 17 obra despacho de las Comisiones en Pleno.

Que este Cuerpo trató y aprobó lo actuado en su Sesión Ordinaria del día 30 de abril de 2020, Acta Nro. 3/2020.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ORDENA:

Artículo 1: Aprobar el “*Reglamento de Posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires*”, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2: Derogar toda Ordenanza, Resolución y/ o Disposición en contrario.

Artículo 3: Regístrese, notifíquese, publíquese. Cumplido, archívese.

ANEXO I
ORDENANZA (CS) 52/2020
REGLAMENTO DE POSGRADO | UNNOBA

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE POSGRADO.

Artículo 1º: La enseñanza de posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires comprenderá carreras y actividades de posgrado las cuales quedan sujetas a las especificaciones previstas en los artículos de la presente reglamentación.

Artículo 2º: Las carreras de posgrado son carreras universitarias del más alto nivel de conocimiento teórico y metodológico conducentes a títulos académicos de Especialista, Magíster y Doctor, en el campo de una o varias disciplinas de la carrera profesional.

Artículo 3º: Las actividades de posgrado constituyen espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática.

CAPITULO II

DEL CUERPO ACADEMICO.

Artículo 4º: Se considera como cuerpo académico de posgrado al conjunto de docentes e investigadores de la Universidad que intervienen de diferentes modos en el desarrollo de las carreras y actividades de posgrado.

Artículo 5º: El cuerpo académico deberá poseer titulación de posgrado equivalente a la ofrecida por las carreras y actividades de posgrado, y acorde con los objetivos de éstas. En casos excepcionales, se podrá reemplazar por una formación equivalente demostrada a partir de la trayectoria profesional, docente o como investigador.

Artículo 6º: En las carreras de posgrado el cuerpo docente, estará compuesto por lo menos, en un cincuenta por ciento (50 %) por docentes con trayectoria institucional y que formen parte del plantel estable de la UNNOBA. Asimismo, el restante cincuenta por ciento (50 %) podrá estar integrado por docentes invitados que asuman eventualmente parte o todo el dictado de una actividad académica de la carrera. Podrá considerarse un porcentaje inferior por razones fundamentadas de vacancia disciplinar.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 7º: para acceder a la formación de posgrado, el postulante a una carrera o una actividad académica, deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los requisitos que determine el Consejo Académico o la autoridad equivalente de la carrera.

En el caso de estudiantes extranjeros, deberán acreditar idioma castellano.

En casos excepcionales, los postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, deberán ser evaluado por el consejo académico o autoridad equivalente y se procederá conforme a lo establecido a la Ley de Educación Superior.

CAPITULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE IDIOMA.

Artículo 8º: Los estudiantes de las carreras de posgrado deberán acreditar conocimientos de al menos una lengua extranjera a fin de demostrar que cuentan con las competencias lingüísticas necesarias para abordar material de vanguardia y de relevancia científica que no se encuentra traducido al español, según lo planteado en el Reglamento de Idioma del Instituto de Posgrado. En caso de no reunir el requisito, podrá ser acreditado durante la formación de posgrado seleccionada y acreditado para su titulación. Los casos excepcionales serán evaluados por el Consejo Académico del Instituto.

CAPITULO V

DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS.

Artículo 9º: Los créditos académicos son el sistema que posibilita la comparabilidad y acreditación de las distintas modalidades curriculares de las actividades y las carreras de posgrado (seminarios, cursos, talleres, etc.), teniendo en cuenta intensidad, duración, calidad y pertinencia. La actividad deberá ofrecer no menos de veinte (20) horas evaluadas, para ser considerada un crédito pudiéndose reconocer un máximo de 3 créditos por actividad. El tratamiento del reconocimiento de equivalencias por actividades curriculares, se otorgarán en función de lo establecido en la normativa del Instituto de Posgrado y de cada carrera. El dictamen incluirá la cantidad de créditos otorgados.

Artículo 10°: Toda solicitud presentada ante el Instituto de Posgrado será evaluada por el Consejo Ad Hoc de cada carrera y/o Comité de doctorado. Asimismo, se podrán tomar en cuenta otras especificaciones que posibiliten su ponderación.

CAPITULO VI

DE LA ESCALA DE NOTAS.

Artículo 11°: El Nivel de conocimientos de la evaluación final será calificado según la siguiente escala: > 0, 1, 2, 3: Insuficiente > 4,5: Suficiente > 6,7: Bueno > 8,9: Distinguido > 10: Sobresaliente.

CAPITULO VII

DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS.

Artículo 12°: La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires expedirá los títulos de las carreras de posgrado de acuerdo a las especificaciones de la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 13°: Todos los diplomas y/o certificados serán conferidos y suscritos por la/s autoridad/es previstas en el Estatuto de la o las instituciones que los emiten.

Artículo 14°: En las carreras interinstitucionales en cuyo desarrollo participen dos o más instituciones argentinas, éstas sólo podrán expedir un único diploma argentino en el que se incluirán la denominación y, en su caso, los logos de las instituciones conveniadas y un solo certificado analítico.

Artículo 15° Los diplomas y certificados analíticos que expidan las instituciones universitarias argentinas serán certificados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a través del procedimiento establecido a tal efecto.

Artículo 16°: De acuerdo al tipo de titulación, los diplomas universitarios deberán contener como datos mínimos los que se detallan a continuación:

a) TITULACIÓN ÚNICA: Nombre de la institución universitaria, Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el documento vigente que acredita su identidad, Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad, Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título, Nombre del título obtenido, Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras, Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en

letras, Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes de la institución conforme a su Estatuto.

b) TITULACIÓN CONJUNTA: Nombres de todas las instituciones integrantes del convenio específico de cooperación, Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el respectivo documento vigente que acredita su identidad, Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad, Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título con expresa mención al carácter interinstitucional de la carrera y a la totalidad de instituciones que la han dictado conjuntamente, Nombre del título obtenido, Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras, Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en letras, Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes de cada una de las instituciones argentinas convenientes conforme al Estatuto de las mismas.

c) TITULACIÓN MÚLTIPLE: Nombre/s de la institución o instituciones universitarias argentinas, Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el documento vigente que acredita su identidad, Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad, Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título con expresa mención al carácter interinstitucional de la carrera y a la totalidad de instituciones que la han dictado conjuntamente, Nombre del título obtenido, Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras, Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en letras, Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes conforme al Estatuto de al menos una de las instituciones argentinas convenientes.

Artículo 17°: Los certificados analíticos que se expidan deberán cumplir con los requisitos de la normativa nacional vigente.

Artículo 18°: Cuando la presentación de diplomas y/o certificados analíticos de estudios no se refieran a su versión original, además de contar con los datos mínimos detallados ut supra deberá constar en letras mayúsculas y en lugar visible su carácter de duplicado, triplicado, etc.

Artículo 19°: La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA sólo interpondrá los certificados analíticos de estudios completos solicitados por el procedimiento establecido, no certificándose analíticos de estudios parciales.

CAPITULO VIII

DEL INSTITUTO DE POSGRADO.

Artículo 20°: El Instituto de Posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión de las políticas de formación en posgrado con el objeto de brindar a los profesionales formación continua y actualizada a los fines de dar respuesta a los problemas regionales y nacionales. También tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión del diseño curricular de las carreras y actividades de posgrados

Artículo 21°: El Instituto de Posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires será responsable de coordinar y asesorar en los procesos de creación y/o modificación de carreras y actividades de posgrado, y de elaborar y actualizar la normativa para el desarrollo de las mismas. Será responsable de coordinar y asesorar en los procesos de acreditación ante CONEAU y el Ministerio de Educación de la Nación.

CAPITULO IX

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE POSGRADO.

Artículo 22°: Serán Funciones del director del Instituto de Posgrado:

- a) *Coordinar y asesorar en los procesos de creación y/o modificación de carreras y actividades de posgrado.*
- b) *Elevar los proyectos de Carreras y los directores y/o codirectores propuestos al Honorable Consejo Superior, para su aprobación. Si la carrera lo requiere se propondrá un coordinador académico.*
- c) *Elaborar y actualizar la normativa para el desarrollo de las mismas, para su posterior aprobación por los organismos de la Universidad.*
- d) *Dictaminar acerca de los proyectos de carrera de posgrado o cursos estructurados para su análisis y aprobación por el Consejo Superior.*
- e) *En el caso de las carreras de posgrado, coordinar y asesorar en la obtención de la validez nacional y la acreditación en CONEAU.*
- f) *Proponer al Rector los miembros del Consejo Académico*
- g) *Designar a los miembros ad hoc del Consejo Académico, propuestos por el director de la carrera, los que deberán contar con trayectoria académica y/o profesional en el campo del conocimiento de la carrera en la que deberán intervenir.*

- h) Promover la realización de actividades de posgrado de la Universidad.*
- i) Elevar al Honorable Consejo Superior la propuesta de aranceles para las carreras y actividades de posgrado.*
- j) Generar espacios consultivos con la participación de las Unidades Académicas, Institutos, Centros y Secretaria de Investigación Desarrollo y Transferencia.*
- k) Promover la difusión y publicación de los trabajos elaborados en el marco de las carreras y actividades de posgrado.*
- l) Aprobar el reconocimiento de créditos y equivalencias de actividades de posgrado.*
- m) Integrar la Comisión Asesora del “Programa de Fortalecimiento de Recursos Humanos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas de la UNNOBA” que elevará las solicitudes de becas al Consejo Superior.*
- n) Aprobar la nómina de jurados y directores de trabajos finales y /o tesis, propuestos por el director de carrera, previo dictamen del Consejo Académico.*
- o) Designar los jurados que evaluarán los trabajos finales y tesis.*
- p) Representar a la UNNOBA en cuestiones relativas al posgrado frente a otros organismos tales como Ministerios, Universidades, Consejo Interuniversitario y CONEAU*
- q) Presidir y coordinar las reuniones del Consejo Académico del Instituto de Posgrado*

CAPITULO X

DE LA SECRETARIA ACADÉMICA DEL INSTITUTO.

Artículo 23º: Serán funciones de la Secretaria Académica del Instituto de Posgrado:

- a) Asesorar al Director del Instituto de Posgrado sobre el desarrollo, gestión y administración de la oferta de carreras de posgrado así como programas y cursos que contemplen las demandas y requerimientos de formación académica, capacitación permanente y actualización profesional, y su adecuación a las condiciones y recursos institucionales.
- b) Constituir el nexo entre el Instituto de Posgrado y las Escuelas a fin de asesorar en la formulación y creación de propuestas de posgrados con el fin de promover el perfeccionamiento profesional y académico de los graduados.

- c) Identificar áreas de vacancia en la formación de posgrado y recomendar sobre el desarrollo de nuevas propuestas.
- d) Coordinar, junto con los directores de carrera, las tareas tendientes al diseño, seguimiento, implementación y revisión periódica de los Planes de Estudio de las carreras de Posgrado.
- e) Asesorar a los directores de carrera en las modalidades de valoración del desempeño de los docentes de Posgrado.
- f) Administrar y coordinar las entrevistas de admisión, cursos de nivelación e idioma, en caso de corresponder, para el ingreso a las distintas Carreras de Posgrado.
- g) Implementar el “Programa de Seguimiento de Egresados de Posgrado”, a fin de obtener información oportuna, pertinente y confiable para la toma de decisiones y la planeación académica de la oferta de posgrado, así como valorar el desempeño de los egresados de posgrado en el ámbito laboral e impacto regional.
- h) Colaborar en el armado de los criterios de normalización y supervisión de las actividades de posgrado, conforme a las normas fijadas por los organismos pertinentes para gestionar la acreditación y categorización, y realizar el seguimiento de cada gestión.
- i) Elaborar informes sobre el estado de la enseñanza, el rendimiento académico de los estudiantes de posgrado, la actuación de los docentes y todos aquellos temas correspondientes a la gestión del Instituto de Posgrado.
- j) Coordinar las tareas administrativas de la gestión del Instituto de Posgrado en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y los circuitos administrativos.
- k) Representar a la UNNOBA en cuestiones relativas al posgrado frente a otros organismos tales como Ministerios, Universidades, Consejo Interuniversitario y CONEAU, en ausencia del Director del Instituto de Posgrado.
- l) *Integrar la Comisión Asesora del “Programa de Fortalecimiento de Recursos Humanos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas de la UNNOBA” que elevará las solicitudes de becas al Consejo Superior, en ausencia del director del Instituto de Posgrado.*
- m) Presidir y coordinar las reuniones del Consejo Académico del Instituto de Posgrado, en ausencia del Director del Instituto de Posgrado.

- n) Intervenir en cuestiones concernientes a la gestión académica, económica y administrativa, en ausencia del Director del Instituto de Posgrado.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO ACADEMICO.

Artículo 24°: El Consejo Académico estará constituido por un mínimo de seis (6) profesores de reconocida trayectoria, designados por el Honorable Consejo Superior, cuya nómina será elevada por el Rector a propuesta del Director del Instituto de Posgrado. El Consejo Académico además contará con, al menos dos (2) miembros *ad hoc* por cada carrera de posgrado, con sólida formación en el campo del conocimiento de la misma, que serán designados por el director del Instituto de Posgrado, a propuesta del director de carrera. El quórum mínimo para sesionar, será de la mitad (+) uno de los consejeros.

Artículo 25°: Serán funciones del Consejo Académico:

- a) Asistir al Director del Instituto de Posgrado en sus actividades y asesorar sobre las políticas, sistemas de evaluación y compatibilización de proyectos de posgrado y toda otra actividad a solicitud del director del Instituto.
- b) Asesorar al Director del Instituto de Posgrado acerca de los proyectos de carrera de posgrado o actividades de posgrado estructuradas y no estructuradas.
- c) Asesorar al Director del Instituto de Posgrado sobre mecanismos de intercambio académico para favorecer la capacitación de recursos humanos.
- d) Colaborar en el seguimiento de la evolución académica de las carreras y actividades de posgrado.
- e) Evaluar la participación excepcional de docentes sin titulación de posgrado, con una formación equivalente demostrada a partir de la trayectoria profesional, docente o como investigador.
- f) Evaluar la pertinencia de los cursos de posgrados no estructurados.

Artículo 26°: Serán funciones de los miembros ad-hoc del Consejo Académico:

- a) Asesorar a los Directores de las carreras en la elección de los planteles docentes y sobre eventuales cambios en programas y contenidos curriculares o toda actividad a la que sea convocado por el director de la carrera
- b) Dictaminar acerca de los proyectos de trabajos finales y/o tesis para su posterior

desarrollo.

- c) Proponer la designación del director y co director de trabajo final y/o tesis y de los Jurados para la evaluación.
- d) Asesorar en la evaluación de las solicitudes de créditos y reconocimientos de equivalencias

CAPITULO XII

DE LAS CARRERAS DE POSGRADO.

Artículo 27°: El diseño y dictado de las carreras de posgrado se ajustarán a los estándares vigentes establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades, manteniéndose en su aplicación los principios de autonomía y libertad de enseñanza académica y aprendizaje.

Artículo 28°: Las carreras y actividades de posgrado de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires podrán ser propuestas y/o creadas por las Unidades Académicas y/o el propio Instituto de Posgrado.

Artículo 29°: Las carreras de posgrado serán aprobadas por el Honorable Consejo Superior

Artículo 30°: Para la propuesta y/o creación de las carreras se deberán analizar los siguientes elementos:

- a) El nivel y pertinencia de la propuesta académica
- b) Los antecedentes curriculares de los docentes que participarán en el dictado;
- c) La propuesta de la dirección y/o codirección de las carreras
- d) La propuesta de coordinación de las actividades de posgrado;
- e) La infraestructura con que se cuenta para la realización de las actividades (aulas, laboratorios, biblioteca, acceso a redes informáticas, etc.).

Artículo 31°: Las carreras de posgrado podrán ser de carácter:

- Institucional: Pertenecientes a una institución universitaria del Sistema Universitario Nacional, pudiendo ser dictadas en la propia institución o en convenio con otra institución en el marco de un Centro Regional de Educación Superior.
- Interinstitucional: Aquellas que pertenecen a más de una institución Universitaria, cuyo vínculo está formalizado en un convenio. Debiendo cumplir con el requisito de confluencia de aportes (no necesitando ser equivalentes) coopera-

ción y corresponsabilidad académica real, efectiva y significativa. Pueden ser:

- Entre Instituciones Universitarias Argentinas.
- Al menos una Institución Universitaria Argentina y uno o más Centros de Investigación Asociados (correspondiendo la responsabilidad académica a las primeras).
- Al menos una Institución Universitaria Argentina y una o más Instituciones Universitarias Extranjeras o Centros de Investigación o Académicos, habilitados en su país.

Artículo 32°: La estructura curricular de los planes de estudio pueden ser:

- Estructurado: el plan de estudio está predeterminado por la institución y es común para todos los estudiantes.
- Semiestructurado: dentro de la carrera hay un trayecto o trayectos que selecciona la institución o el estudiante de acuerdo al área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.
- Personalizado: el plan de estudio no incluye actividades curriculares preestablecidas y se define para cada estudiante sobre la base del área de conocimiento y tema del trabajo final. Sólo pueden darse en el caso de las Maestrías Académicas y los Doctorados.

Artículo 33°: La modalidad de dictado de las carreras de posgrado podrán ser:

- Presenciales: las actividades curriculares previstas se desarrollan en un mismo espacio/tiempo, pudiendo incorporar el uso de tecnologías sin que ello implique un cambio en la modalidad y debe garantizarse un mínimo de 50% de la carga horaria de manera presencial. Cuando se opte por una modalidad que no es 100% presencial se deberá informar en el Plan de Estudio las previsiones que garanticen las actividades académicas en dicho formato.
- A distancia: entran dentro de este formato las carreras en las cuales la presencia en el mismo espacio/tiempo de los estudiantes y docentes está por debajo del 50%, dicho porcentaje se aplicará sobre la carga horaria total de la carrera sin tener en cuenta el trabajo final o tesis. Las carreras desarrolladas mediante la modalidad de educación a distancia, cuando tuvieren versiones en modalidad presencial, deberán tener el mismo Plan de Estudio, carga horaria, denomina-

ción del título y alcances que éstas y en los diplomas y certificaciones a emitir no se hará mención de la opción pedagógica de que se trata. Para las propuestas con esta modalidad, deberá considerarse la normativa vigente de Educación de la universidad.

Artículo 34°: Cada carrera y actividad de posgrado podrá incorporar otros requisitos de admisión diferentes a los establecidos en la presente normativa, para la admisión de los postulantes. Asimismo, establecerá criterios de regularidad y readmisión y plazos de finalización de las tesis que deberán ser incluidos en la reglamentación de cada carrera.

DE LA DIRECCIÓN DE LAS CARRERAS.

Artículo 35°: Todas las carreras deberán tener un director quien deberá poseer una reconocida trayectoria académica y/o profesional en la temática de las carreras o actividades de posgrado debidamente reconocida. Deberá poseer como mínimo, título de posgrado equivalente o superior a la ofrecida en cada una de ellas. En el caso de incluirse la figura de un codirector, éste deberá cumplir los mismos requisitos.

Artículo 36°: El director y/o codirector de la carrera serán propuestos por el Director del Instituto quien lo elevará al Consejo Superior para su aprobación.

Artículo 37°: Las funciones del director de carrera serán:

- a) Proponer al Director del Instituto de Posgrado los docentes para el dictado de las actividades curriculares.
- b) Proponer al Director del Instituto de Posgrado los miembros Ad-hoc de la Carrera que integrarán el Consejo Académico.
- c) Coordinar con los docentes las obligaciones académicas correspondientes.
- d) Organizar el dictado y desarrollo de los cursos y actividades de la carrera
- e) Asesorar a los cursantes en aspectos relacionados a la carrera.
- f) Supervisar la pertinencia y calidad de las actividades curriculares y de sus docentes de
- g) Colaborar con el Instituto de Posgrado en la supervisión de las tareas de gestión administrativa relacionadas con la Carrera y/o actividades en las que participa.
- h) Asumir la responsabilidad del proceso de acreditación ante CONEAU.
- i) Evaluar y proponer la admisibilidad de estudiantes interesados en cursar las carreras y conjunto con los consejeros Ad-hoc de la carrera.

- j) Coordinar con el Instituto de Posgrado la presentación y documentación de los proyectos de trabajo final y tesis para presentar ante los miembros Ad-hoc del Consejo Académico, para su revisión y dictamen.
- k) Realizar el seguimiento de los Trabajos Finales o de Tesis de la carrera.
- l) Colaborar en la evaluación de la solicitud de créditos académicos y/o equivalencias.
- m) Definir las funciones y alcances del co-director de la carrera, y coordinador, en caso de corresponder.
- n) Elevar al Director del Instituto de Posgrado la nómina de jurados y directores de trabajos finales y tesis.

DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN.

Artículo 38°: Las carreras de Especialización tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada, disciplinar o interdisciplinar, dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones.

Artículo 39°: El diseño y dictado de las carreras de Especialización se ajustarán a los estándares vigentes establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades, manteniéndose en su aplicación los principios de autonomía y libertad de enseñanza académica y aprendizaje.

Artículo 40°: Para obtener el título de Especialista el estudiante deberá haber cumplido con todos los requisitos del Plan de Estudio.

Artículo 41°: El trabajo final se regirá acorde a cada carrera que dictaminará los requisitos específicos y formales que se exigirán en relación a su presentación.

Artículo 42°: El título de “Especialista” tendrá valor académico y deberá especificar una profesión o campo de aplicación.

DE LAS CARRERAS DE MAESTRÍA.

Artículo 43°: Las carreras de Maestría tienen por objeto proporcionar una formación superior académica y/o profesional en un área disciplinar o interdisciplinar, profundizando la capacitación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, de gestión o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o más profesiones.

Se consideran dos tipos de maestrías:

- a) **Maestría académica:** se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar. A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo. El trabajo final de una Maestría Académica es una tesis que da cuenta del estado del arte en la temática elegida y de la implementación de una metodología de investigación pertinente a la misma.
- b) **Maestría profesional:** se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones. El trabajo final de una Maestría Profesional es un proyecto, un estudio de casos, una obra, una tesis, una producción artística o trabajos similares que dan cuenta de una aplicación innovadora o producción personal que, sostenida en marcos teóricos, evidencian resolución de problemáticas complejas, propuestas de mejora, desarrollo analítico de casos reales, muestras artísticas originales o similares y que estén acompañadas de un informe escrito que sistematiza el avance realizado a lo largo del trabajo.

Artículo 44°: El diseño y dictado de las carreras de Maestría se ajustarán a los estándares vigentes establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades, manteniéndose en su aplicación los principios de autonomía y libertad de enseñanza académica y aprendizaje.

Artículo 45°: Para obtener el título de Magister el estudiante deberá haber cumplido con todos los requisitos del Plan de Estudio.

Artículo 46°: El trabajo final y/o tesis de maestría se registrará acorde a cada carrera que dictaminará los requisitos específicos y formales que se exigirán.

Artículo 47°: El título a otorgar será el de Magister con mención de la orientación de la Maestría.

DE LAS CARRERAS DE DOCTORADO.

Artículo 48°: El Doctorado tiene por objeto desarrollar y perfeccionar un área del conocimiento cuya universalidad debe atender, en un marco del más alto nivel de excelencia académica que permita la obtención de aportes originales en el campo elegido, a través de una formación que se centre fundamentalmente en torno a la investigación desde la que se procurará realizar dichos aportes originales. Los mismos estarán expresados en una tesis Doctoral de carácter individual. Conduce al otorgamiento del título académico de Doctor con especificación del área disciplinaria o interdisciplinaria de referencia.

Artículo 49°: El diseño del Doctorado se ajustará a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades, manteniéndose en su aplicación los principios de autonomía y libertad de enseñanza académica y aprendizaje. Los Doctorados tendrán orientaciones disciplinares o interdisciplinares conforme a reglamentos particulares que serán elaborados considerando las costumbres internacionales aceptadas en ellos y en un todo de acuerdo con la normativa de la Universidad que regula dichos procedimientos.

Artículo 50°: Para obtener el título de Doctor el aspirante deberá cumplir con todos los requisitos del Plan de Estudio y Reglamento de Doctorado.

DE LAS TESIS Y TRABAJOS FINALES.

Artículo 51°: Las tesis y trabajos finales respetarán la reglamentación propia de cada carrera. En los casos que incluyan instituciones extranjeras, la escritura y defensa se realizará en el idioma establecido en su reglamentación y en cualquiera de sus sedes. Se aceptará el uso de tecnologías que garanticen la comunicación simultánea y directa para la actuación del tribunal y la defensa.

Artículo 52°: Los directores y co-directores cuando los hubiera— de tesis deberán tener antecedentes en el campo de la investigación que los habiliten para la orientación y dirección de dichos trabajos. Un mismo trabajo final y/o tesis deberá incluir un director y/o dos co-directores. Deberán tener título igual o superior al de la carrera. En todos los casos, el director de tesis y/o trabajo final respetará la reglamentación de la carrera y no podrá dirigir más de 5 (cinco) tesis y/o trabajos finales.

Artículo 53°: El Instituto de Posgrado propondrá al Consejo Académico una nómina de pro-

fesores Universitarios del País y/o del exterior de reconocido prestigio y conocimiento en el área de la carrera para ser jurados de tesis o de trabajo final. Ante cada propuesta de tesis o de trabajo final, el Consejo Académico del Instituto de Posgrado elevará su dictamen y los nombres de tres Jurados titulares y 3 suplentes para la evaluación, considerando que al menos uno sea externo a la Institución.

CAPITULO XIII

DE LAS ACTIVIDADES DE POSGRADO.

Artículo 54°: Las actividades de posgrado podrán ser propuestas y/o creadas por las Unidades Académicas de grado y/o por el Instituto de Posgrado.

Artículo 55°: Las mismas serán aprobadas por el Director del Instituto de posgrado

Artículo 56°: Las actividades de posgrado deberán tener una carga horaria mínima de veinte (20) horas, podrán otorgar la certificación correspondiente, y se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **Actividades de posgrado no estructuradas:** Son aquellos espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de graduados universitarios que no forman parte del diseño curricular de una carrera de posgrado; podrán tener o no evaluación final. En este marco, podrán ser considerados cursos, seminarios, actividades de actualización, programas y diplomaturas.
- b) **Actividades de posgrado estructuradas:** Son aquellos espacios académicos que pueden formar parte del diseño curricular de una carrera de posgrado de Especialización, Maestría o Doctorado; deberán contar con una evaluación final.

Artículo 57°: Las propuestas como mínimo deberán contener:

1. Título, programa y bibliografía de la actividad de posgrado, indicando si fue dictado en los últimos cinco (5) años.
2. Docente responsable y docentes colaboradores.
3. Estimación del número de aspirantes a inscribirse en el curso.
4. Carga horaria.
5. Cronograma de las actividades incluyendo las fechas y modalidad de la evaluación final (en caso de corresponder)
6. Identificación de la carrera a la que pertenece en caso de responder a la característica

de estructurado.

Artículo 58°: Las inscripciones se realizarán en el Instituto de Posgrado en las fechas establecidas a tal efecto.

Artículo 59°: Una vez finalizado el curso, el docente deberá completar el acta de regularidad con la situación (regular-no regular) de los estudiantes que cumplieron los requisitos de cursada y el acta con las calificaciones finales en caso de corresponder.

Artículo 60°: Para el reconocimiento de una actividad de posgrado se deberá aprobar la evaluación final dentro de los seis meses siguientes a contar desde la finalización del curso, estableciéndose dos oportunidades para su aprobación definitiva. Si el curso no contempla una instancia de evaluación, se considerará la asistencia como forma de acreditar la regularidad.

Artículo 61°: Para la emisión del certificado, se verificará que el estudiante haya cumplido con las condiciones previstas por el docente y haber efectuado el pago del arancel.

Artículo 62°: Cumplidos los requisitos establecidos se entregará un certificado firmado por el director y/o Secretaria Académica del Instituto de Posgrado, donde conste: a) Identificación del estudiante; b) que se cursó y/o aprobó la actividad de posgrado; c) la duración del curso; d) la fecha de la actividad de posgrado y e) la calificación obtenida.